

Ley N° 22400

11 de Febrero de 1981

Estado de la Norma: Vigente

DATOS DE PUBLICACIÓN

Boletín Oficial: 18 de Febrero de 1981

ASUNTO

LEY N° 22.400 - Regulación de la actividad del productor asesor de seguros.

Cantidad de Artículos: 27

Entrada en vigencia establecida por el artículo 25

Fecha de Entrada en Vigencia: 17/08/1981

SEGUROS-ASEGURADOR-PRODUCTOR ASESOR DE SEGUROS-REGISTRO DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS-SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY

SANCIONA:

CAPITULO I - Ambito de Aplicación

ARTICULO 1° - La actividad de intermediación promoviendo la concertación de contratos de seguros, asesorando a asegurados y asegurables, se regirá en todo el territorio de la República Argentina por la presente Ley.

CAPITULO II - Definiciones

ARTICULO 2° - La actividad de intermediación podrá ejercerse según las siguientes modalidades de actuación:

Productor asesor directo: persona física que realiza las tareas indicadas en el artículo 1 y las complementarias previstas en la presente Ley.

Productor asesor organizador: persona física que se dedica a instruir, dirigir o asesorar a los productores asesores directos que forman parte de una organización.

ARTICULO 24. - Los productores asesores de seguros que actúen como tales a la fecha de la publicación de la presente Ley, deberán inscribirse en el registro a que se refiere en el artículo 3, dentro del plazo que determine la Autoridad de Aplicación. Tales productores asesores estarán eximidos del requisito establecido en el inciso c) del artículo 4 si, mediante certificación extendida por una o más entidades aseguradoras, acreditaran haber realizado en los dos años anteriores a la fecha de publicación de la misma, cuarenta (40) operaciones con siete (7) asegurados distintos. No se considerarán operaciones a los fines del presente artículo, la emisión de endosos.

ARTICULO 25. - La presente Ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 26. - Deróganse los Decretos 4.177 del 12 de Marzo de 1953 (B.O. 24.3.53), 9.124 del 26 de Mayo de 1953 (B.O. 9.6.53) y 24.041 del 10 de Diciembre de 1953 (B.O. 23.12.53).

Deroga a:

- Decreto Ley N° 24041/1953
- Decreto Ley N° 9124/1953
- Decreto Ley N° 4177/1953

ARTICULO 27. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

VIDELA - Rodriguez Varela - Martínez de Hoz